



## Resolución Gerencial Regional N° 0673 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, **08 JUN. 2017**

**VISTO**, la Hoja de Ruta N° E-006988-2017, que contiene la Queja Administrativa por Defecto de Tramitación, interpuesto por **don FELIX AMERICO URIBE PISCONTI**, contra la Directora Regional de Educación de Ica, Lic. **MARIA VICTORIA MADRID MENDOZA**, y los funcionarios que resulten responsables, por no haber atendido los Expedientes N° 045946-2016, N° 046155-2016, y N° 045946-2016.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Ruta N° E-006988-2017, el recurrente **don FELIX AMERICO URIBE PISCONTI**, acude a este Gobierno Regional de Ica, formulando Queja Administrativa por defectos de tramitación contra la Directora Regional de Educación de Ica, Lic. **MARIA VICTORIA MADRID MENDOZA**, y los funcionarios que resulten responsables, por no dar atención a sus expedientes N° 045946-2016, N° 046155-2016, y N° 045946-2016, sobre evaluación a la plaza directiva de encargatura de la Dirección de la Escuela Superior de Música "Francisco Pérez Anampa";

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 158° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, con Memorando b) de la referencia se corrió traslado de la queja administrativa a la Dirección Regional de Educación de Ica, a efectos de que cumpla con remitir el informe correspondiente;

Que, en el presente caso el recurrente plantea la queja, la misma que se encuentra regulada expresamente en el Art. 158° de la norma procesal administrativa, Ley N° 27444, señalando en su Inc. 158.1, **"en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"**;

Que, del texto legal citado en el numeral precedente fluye que: i) la Queja es un medio procesal, mediante la cual cualquier administrado que sufre perjuicios derivados de un defecto de tramitación del procedimiento acude a la autoridad superior con el propósito que se proceda a la subsanación del mismo; por lo que la queja no procura la impugnación del acto o el procedimiento sobre el fondo del asunto, sino que el procedimiento continúa su trámite y concluya con arreglo a Ley; ii) La queja como propósito no es la aplicación de una sanción sino la adopción de las acciones pertinentes a efecto de determinar al responsable y proceder a la sanción con las formalidades que exige la Ley;

Que, el Art. 239° de la norma procesal administrativa – Ley N° 27444, establece que las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente, señalando entre otros supuestos: **demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento y dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones;**

Que, la Dirección Regional de Educación de Ica, a pesar de haberle solicitado nos remita la información con la finalidad de dar atención a la queja administrativa formulada por el recurrente, **don FELIX AMERICO URIBE PISCONTI**, contra la Directora Regional de Educación, y los funcionarios que resulten responsables, por no haber dado respuesta a sus expedientes presentados con Expedientes N° 045946-2016, N° 046155-2016, y N° 045946-2016, sobre evaluación a la plaza directiva de encargatura de la Dirección de la Escuela Superior de Música "Francisco Pérez Anampa", además de haber transgredido la Directiva N° 022-2010-ME/SG-OGA-UPER, la R.M.N° 023-2010-ED, R.J.N° 0452-2010-ED, Resolución Viceministerial N° 032-2015-



MINEDU, modificado por Ley N° 28164, negándosele la comisión de evaluación el derecho a la bonificación del 15% sobre el puntaje final obtenido (discapacidad), y que hasta la fecha la DREI no ha dado cumplimiento a sus expedientes, a pesar de haber transcurrido en demasía los términos de ley, en tal sentido la queja interpuesta por la recurrente deviene en fundada;

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Organice de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27901, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADA** la queja administrativa interpuesta por Don **FELIX AMERICO URIBE PISCONTI**, contra la Directora Regional de Educación de Ica. Lic. **MARIA VICTORIA MADRID MENDOZA**, y los funcionarios que resulten responsables, por no dar atención a sus expedientes N° 045946-2016, N° 046155-2016, y N° 045946-2016, sobre evaluación a la plaza directiva de encargatura de la Dirección de la Escuela Superior de Música "Francisco Pérez Anampa".

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**

  
**ING. CECILIA LEON REYES**  
**GERENTE REGIONAL**